

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00421.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ADRIAN FERNANDO MUTIS WILCHES contra DATACREDITO EXPERIAN y QNT CASA DE COBRANZA BANCO DE BOGOTA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre que considera vulnerados por la accionadas, en consecuencia, pidió que se ordenara a las entidades convocadas corregir y actualizar su información financiera ante las centrales de riesgo de manera inmediata con fundamento en lo dispuesto en la ley 2157 de 2021.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo, en síntesis, que en el año 2013 adquirió dos productos financieros con el Banco de Bogotá, sin embargo, en el mes de noviembre de esa misma anualidad por motivos ajenos a su voluntad incurrió en mora, sin que desde dicha data haya realizado acuerdos de pagos o realizado algún tipo de abono.

2. Indicó que ha presentado tres reclamaciones ante DATACREDITO que han sido resueltas por la entidad QNT CASA DE COBRANZA aludiendo que la eliminación del reporte por prescripción sólo procede mediante orden judicial.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 2 de mayo del año en curso y se dispuso la vinculación del Banco de Bogotá S.A y Cifin-Transunion.

1. **BANCO DE BOGOTÁ S.A** solicitó su desvinculación de la presente acción por ausencia de responsabilidad en la situación que motivó la solicitud de amparo dado que el accionante no registra reportes negativos ante centrales de riesgo de información por cuenta de esa entidad financiera debido a que la cartera fue vendida a QNT S.A.S persona jurídica autónoma, independiente y externa, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de información en los términos del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, siendo el único ente competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección ante centrales de riesgo.

**2.** En respuesta al requerimiento efectuado, **QNT S.A.S** indicó que a la fecha el actor no ha cancelado sus obligaciones crediticias No. \*\*\*\*19020 y \*\*\*\*05460, la cual por el término de mora fue objeto de compra de cartera sin que exista acuerdo de pago ni otro tipo de negociación por parte del cliente y la prescripción extintiva debe ser declarada por autoridad judicial, de manera que el promotor del amparo debe acudir en los términos de la Ley 1266 de 2008 al derecho de petición ante la fuente de información, a la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera o los mecanismos judiciales dispuestos dentro del ordenamiento jurídico a fin de solicitar la prescripción de los derechos fundamentales que considera conculcados.

En razón a lo anterior, solicitó se deniegue el amparo solicitado habida cuenta que el convocante no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones respecto de las cuales se encuentra en mora y esa entidad no realizó el reporte inicial en centrales de riesgo, la información que allí reposa hace parte de un reporte negativo realizado en su momento por el Banco de Bogotá.

**3.** De otra parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO** señaló que la prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo son fenómenos diferentes, la permanencia de la información en centrales de riesgo se reglamenta en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que determina que los datos negativos caducarán una vez cumplido el término de 8 años, siendo la finalidad de la prescripción de la obligación por inacción del acreedor y la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero.

Aunado a lo anterior, informó que revisado su sistema de información se observa que la parte accionante reporta las obligaciones N15831902 y N00960546 adquiridas con QNTA S.A.S (QNT PA FC BANCO BOGOTA) en estado abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada, sin que se hayan aportado elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido los 8 años que se requieren para la eliminación del reporte

Agregó que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite

**4.** Finalmente **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

De igual forma manifestó que, una vez revisado su sistema de información, se evidenció que en el caso del accionante frente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A no se registran datos negativos, no obstante, frente **QNT SAS** figuran las obligaciones 319020 y 605460 último vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días, sin que sea dable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues, los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

### III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos<sup>1</sup>.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

*“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite

---

<sup>1</sup> Sentencia T-648 de 2006.

conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”<sup>2</sup>*

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Así mismo, en el párrafo de 1° de la citada disposición el legislador estableció un término máximo de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo financiero de ocho (8) años contado a partir de la fecha en que el titular incurrió en mora, luego de lo cual debe ser eliminada de las bases de datos.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, respecto de los datos reportados ante las centrales de riesgo financiero de carácter positivo que permiten constatar el buen comportamiento de los titulares de la información frente al cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan actos como pagar a tiempo, pagar los saldos correspondientes, realizar pagos voluntarios en general honrar los créditos en la forma pactada, deben permanecer de manera indefinida en las bases de datos de los operadores.

**5.** De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el*

<sup>2</sup> Sentencia T-883 de 2013

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

**6.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que con relación al señor Adrián Fernando Mutis Wilches ante las centrales de riesgo financiero Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN se encuentra reportadas dos obligaciones por cuenta de QNT S.A.S con mora superior a 730 días en estado abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada

De lo anterior, lo primero que debe advertir el Juzgado es que la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de habeas data, cuando se trata de asuntos de esta naturaleza en que el promotor del mecanismo constitucional manifiesta que la información registrada no corresponde a la realidad, resulta procedente siempre y cuando se acredite haber efectuado la solicitud correspondiente ante la entidad fuente de la información tendiente a la rectificación, aclaración o eliminación del dato, de manera que es un presupuesto previo para ejercer la solicitud de amparo que el accionante interponga con antelación derecho de petición brindando al ente convocado la posibilidad de analizar el caso concreto y adoptar las medidas a que haya lugar.

En relación a este punto, el máximo tribunal en materia constitucional ha precisado:

*“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, en el caso particular el accionante no acreditó que hubiese ejercido el derecho de petición de forma previa a la interposición del amparo, si bien en el escrito de tutela indicó que formuló varias reclamaciones ante QNT S.A.S solicitando la prescripción de las obligaciones a su cargo, lo cierto es que no obra en el expediente un escrito, mensaje de datos o cualquier otro elemento de convicción que permita concluir que se realizó una petición en términos respetuosos encaminada a la corrección o eliminación de los datos reportados ante las centrales Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN, pese a que en el auto de fecha 2 de mayo de 2022 se le requirió para que aportara la documentación necesaria a fin de demostrar esta circunstancia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, no se puede confundir la prescripción entendida como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, que requiere para su configuración la inactividad del acreedor, ser alegada expresamente por el deudor y una declaración judicial pues, no opera de pleno derecho, con la figura de la caducidad contemplada en la Ley estatutaria 1266 de 2008 que regula un término de permanencia de la información negativa en bases de datos en virtud del cual, de concurrir los presupuestos previamente establecidos las entidades financieras se encuentran en el deber de actualizar y eliminar dichos registros, sin que se pueda exigir ningún tipo de intervención judicial.

**7.** En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que al interior de asunto no se encuentra acreditado que el señor Adrián Fernando Mutis Wilches hubiese elevado la solicitud ante QNT S.A.S, quien efectuó el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero, con el fin de proceder a la actualización de la información allí registrada por haber operado la caducidad del dato no puede esta juzgadora realizar un estudio de fondo frente a los argumentos expuestos en sede constitucional o analizar la veracidad de la información reportada habida cuenta que la reclamación previa constituye un requisito de procedibilidad.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Adrián Fernando Mutis Wilches, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946ef2e28c95431366942843834b31cf12e3693187c71b90e5c0aae104c4ed5**

Documento generado en 11/05/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**